



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL



SECCIÓN: PRESIDENCIA DEL
CONSEJO GENERAL.
OFICIO: PCG/034/2023.
ASUNTO: CONSULTA RELATIVA A LA
DESIGNACIÓN DE TITULARES.

San Francisco de Campeche, Campeche; enero 19 de 2023.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO,
DIRECTOR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INE.
PRESENTE.**

En mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 253, fracción II y 280, fracciones II, III, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ante usted, con el debido respeto que se merece, expongo lo siguiente:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.
2. El artículo 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche en la parte que interesa señala que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche", en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones.

3. El artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que, para la debida coordinación con el Instituto, en la preparación y desarrollo de los procesos electorales locales en el ejercicio de la función electoral, los OPL, deberán contar con personal técnico y una estructura ocupacional mínima de Direcciones o Áreas Ejecutivas, cuyas titularidades sean designadas por el Órgano Superior de Dirección.



PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

La Presidencia del Consejo del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, con ciertos requisitos.

4. El artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que al frente de cada una de las direcciones ejecutivas habrá un Director Ejecutivo del Instituto Electoral que será nombrado por el Consejo General del Instituto en los términos previstos por la Ley de Instituciones.
5. El artículo 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, es un órgano técnico adscrito a la Presidencia, responsable de implementar y operar los Programas de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos del Instituto Electoral, de acuerdo con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional
6. El artículo 280 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la Unidad de Género, es la unidad administrativa adscrita a la Presidencia, encargada de coadyuvar a garantizar, fortalecer y consolidar el respeto a los derechos humanos y la paridad de género, conforme a lo establecido en la legislación aplicable a la materia.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos indicados, se desprende que, para la designación de los titulares de una Dirección Ejecutiva, Unidad o Área Administrativa, se deben cumplir con los siguientes requisitos derivado de lo vertido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, esencialmente en los incisos d) e i), que señalan:

- “...
d) *Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
...
i) *No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria o Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*
...”

Asimismo, el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que para ser nombrado Directora o Director Ejecutivo se requiere esencialmente en las fracciones IV que señala:

- “...
IV. *Poseer, al día de la designación, título profesional expedido por institución de educación superior con antigüedad mínima de cinco años y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;*
...”



PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, que señala: "1. En la presentación, atención y respuesta a las consultas formuladas por los OPL al Instituto, se observarán las siguientes disposiciones: a) Toda consulta que realice un OPL deberá hacerse a través de su Consejero Presidente y dirigirse a la UTVOPL, **con copia al vocal ejecutivo de la correspondiente Junta Local Ejecutiva del Instituto**", procedo a realizar las siguientes **consultas**:

- 1. ¿Puede proponerse para obtener la titularidad de la unidad administrativa de Género adscrita a la Presidencia, una persona trans que, por su condición de desventaja, en su momento no tuvo la oportunidad de acceder a su derecho constitucional a la educación, por lo que no cuenta con 5 años de antigüedad de la expedición de título profesional, como menciona el Reglamento de Elecciones del INE y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche?**

Lo anterior en virtud de que el perfil que se propone se trata de una persona de 57 años, que históricamente por su condición y pertenencia a grupos históricamente vulnerados ha sido objeto de ataques a sus derechos humanos, viéndose desfavorecida y desprotegida, cuya desigualdad le generó un difícil acceso a la educación, seguridad social y jurídica, motivo por el que no pudo realizar sus estudios progresivos acorde a su edad, sino que por las diversas adversidades que tuvo que afrontar, es hasta el año 2015 que promueve una solicitud de levantamiento de nueva acta de nacimiento por cambio de identidad de género, cuya sentencia dictada en el expediente 85/15-2016/3F-1 por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, fue a su favor y hasta el año 2016 pudo iniciar estudios superiores en la Universidad Valle de Grijalva, Campus Campeche, al ser la única escuela que le permitió ingresar como alumna. Estudios que logra culminar con excelencia académica en agosto de 2019 y en enero de 2020, adquiere su título de Licenciada en Derecho y actualmente es maestrante en Derechos Humanos y Grupos Socialmente vulnerables.

La desigualdad y doble discriminación generada por su cambio de identidad constituyó un impacto en la reproducción de estereotipos discriminatorios violentando su derecho al trabajo en el servicio público, ya que la interrupción de su carrera y la complicación de contar con los recursos necesarios para obtener un título, además las circunstancias sociales complicaron su ingreso para realizar estudios a nivel superior.

Cabe mencionar que en nuestro país, a pesar de que se contempla que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta realidad jurídica no ha permeado en las realidades sociales de las personas Transgénero o Transexuales, debido a que aún existen particulares y personas servidoras públicas que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia se empeñan en perpetuar acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, derechos y libertades de las personas Trans.

Lo anterior ha motivado la interposición de acciones legales por medio de las cuales se consulta al máximo tribunal del Estado Mexicano, respecto de si las personas Trans cuentan o no con los mismos derechos que el resto de la población. Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de las personas Transgénero y Transexuales por medio de la protección de la autodeterminación, del derecho a la intimidad, de la



PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

propia imagen, de la identidad personal y sexual, como un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de una persona.

Una política seria y profunda contra la discriminación debe atacar toda causa que provoque alguna violación de los DDHH y la implementación de medidas preventivas, para la prevención de cualquier forma de discriminación como se señala desde la reforma de 2011 en el artículo 1º Constitucional, ponderando siempre el principio "pro persona".

Para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales **¿puede el Consejo General del IEEC prescindir del cumplimiento de un requisito para ocupar un cargo considerando factores que contribuyen a una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social?**

No debemos pasar por alto, que la postulante siempre ha sido objeto de discriminación por pertenecer a un grupo históricamente vulnerado como lo es la comunidad LGTBTTIQ, sin embargo, a pesar de las limitaciones sociales que ha enfrentado, ha luchado por superarse personalmente, logrando capacitarse en la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra la mujeres (CONAVIM), en la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género, conocer e implementar el protocolo para la atención a víctimas, así como en la elaboración de análisis de riesgo en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de impartir pláticas y conferencias, contando su experiencia de vida y velando por los derechos humanos no solo de las personas que como ella día a día continúa en la lucha de conseguir un lugar digno en la sociedad.

Las mujeres enfrentan problemas respecto del mercado laboral, entre otros los cuales tienen su origen en la construcción social de género, es decir, en los atributos, los estereotipos, valores, funciones y roles asignados a partir de las características biológicas. Además, que debemos tener en cuenta que muchas personas inician su trayectoria laboral sin tener título respectivo, lo que no descarta la existencia de experiencia valiosa y redituable para el mercado laboral, por lo que se debe privilegiar la experiencia probada, por lo que el ejercicio de la profesión no se encuentra ligada al tiempo en que se emitió el título profesional.

Además de todo lo anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades en el ámbito de nuestra competencia, debemos garantizar el ejercicio de los DDHH, promoviendo la igualdad real y el trato preferente, equilibrando el acceso al ejercicio pleno de derechos y oportunidades para todas las personas de tal forma que puedan desarrollarse libremente y con dignidad dentro de la sociedad, sin obstáculos para cumplir sus planes y proyectos de vida.

Sirve de criterio orientador, lo establecido en el expediente SUP-JDC-134/2020 Y ACUMULADO, manifestado en el voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en el que aduce que al análisis del tipo de perfil requerido para la integración de un área, debido a que una antigüedad respecto de la expedición del título profesional



PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

no garantiza la finalidad constitucional de integrar con personas de perfil idóneo una unidad de un Instituto Electoral, sobretodo tratándose de mujeres o personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados como mujeres trans o indígenas, quienes a pesar de las adversidades que han tenido que atravesar por su condición, por lo que no se puede ser ajenos a una realidad de nuestro país, al requerir como un requisito un mínimo de 5 años, que a pesar de aparentar neutralidad, en realidad genera un impacto desproporcional en mujeres o personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados y/o en situación de desventaja.

2. ¿Puede proponerse para la titularidad de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, órgano técnico adscrito a la Presidencia, a una persona que ocupó un cargo de Subsecretario de Innovación Gubernamental en la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, cuyo perfil profesional es de alto nivel y cuyas capacidades son idóneas para el cargo propuesto?

La persona que se propone para ocupar el cargo tiene el perfil idóneo correspondiente a las funciones que se desarrollan en el área, cuyas capacidades y habilidades han sido demostradas durante el tiempo que ha estado de responsable en el cargo y cuyos avances en el área son demostrables. No obstante lo anterior, nuestra normativa no contempla alguna restricción respecto al cargo que ocupó en la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, ni es restrictivo conforme a lo establecido en el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala los siguientes requisitos, los cuales se cumplen a cabalidad por la persona que se pretende proponer:

"...

ARTÍCULO 287.- Al frente de cada una de las direcciones ejecutivas habrá un Director Ejecutivo del Instituto Electoral que será nombrado por el Consejo General del Instituto en los términos previstos por esta Ley de Instituciones. Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- I.** Ser ciudadano campechano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta años, al día de la designación;
- III.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV.** Poseer, al día de la designación, título profesional expedido por institución de educación superior con antigüedad mínima de cinco años y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- VI.** Haber residido en el Estado durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio del Estado por un tiempo menor de seis meses;
- VII.** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo o Ejecutivo Estatal o equivalente de un Partido Político;
- VIII.** No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;



PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

- IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o miembro integrante del Comité Directivo o Ejecutivo Estatal o Municipal o su equivalente de un Partido Político; en los cinco años anteriores al día de su designación, y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

..."

Sin embargo, en el inciso i) del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, se señala lo siguiente como requisito:

"...

- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, **Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, **a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.**

..."

Dado que nuestra reglamentación estatal no impone el requisito que señala el artículo 24, inciso i) del Reglamento de Elecciones del INE **¿Es posible prescindir de él, en virtud del principio de jerarquía normativa?**

En este mismo orden de ideas, el cargo que ocupaba la persona que se pretende proponer para la titularidad de la Unidad de Tecnologías, es de un área completamente técnica cuya función fue desarrollar los sistemas tecnológicos que actualmente maneja la Secretaría de Finanzas como el Sistema de Firma Electrónica, el Sistema Integral de Armonización Contable para el Gobierno del Estado de Campeche, así como la operación de la página web de dicha Secretaría, entre otras funciones que incluían la capacitación y desarrollo.

Aunado a lo anteriormente descrito, prescindir de la persona que se pretende proponer y que actualmente se desempeña como responsable del área, propiciaría un retroceso en el desarrollo de los sistemas, proceso que lleva un gran avance en temas como el PREP, el Sistema Conóceles, el Sistema de Registro de Candidatos y un nuevo sistema que la Comisión de Organización ha solicitado que es el de Seguimiento de Consejerías Distritales.

Asimismo, actualmente dicha persona es el enlace con el SNA en temas de tecnología y con el RENAPO de la SEGOB. Cabe aclarar que encontrar perfiles altamente calificados en materia tecnológica no es tarea fácil en la entidad, por lo anterior es que se tiene interés en conocer si es posible eximir del requisito que establece el Reglamento de Elecciones, no así la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Dichos planteamientos se realizan, toda vez que este Instituto reconoce que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad encargada del procedimiento para dar contestación a consultas y solicitudes formuladas por los OPL, en relación con las funciones de las áreas ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, así como con la información con la que cuenten o puedan elaborar.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL



Por lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera más atenta, se puede agilizar se turne esta consulta al área responsable para obtener una pronta respuesta a este organismo electoral por parte del área competente del Instituto Nacional Electoral, la respuesta a la consulta realizada, para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola.
Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Campeche.

C.c.p. Lic. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Campeche. Para su conocimiento.
Lic. Fabiola Mauleón Pérez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC. Para su conocimiento.
Expediente.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Sección: **Presidencia del Consejo General.**
Oficio No. **PCG/039/2023.**
Asunto: **Consulta.**

San Francisco de Campeche, Campeche; enero 20 de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo,
Director de la Unidad Técnica de
Vinculación con los Organismos
Públicos Locales del INE.

Presente.

En mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en adelante IEEC, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 253, fracción II y 280, fracciones II, y XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, expongo lo siguiente:

Por disposición expresa del artículo 1, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, ya que todas las disposiciones del Reglamento fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, y tienen carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 4 del mencionado Reglamento.

Al respecto, el Reglamento de Elecciones, en su parte que interesa, señala:

**Estructura ocupacional mínima para la coordinación INE y OPL y
procedimiento de designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y
de las personas Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas
de los OPL**

Artículo 24.

2. Para la designación de cada una de las personas funcionarias a que se refiere este apartado, la Presidencia del Consejo del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

(...)

4. La propuesta que haga la Presidencia del Consejo, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

De lo anterior, se desprende que únicamente la Presidencia del Consejo General de un Organismo Público Local (OPL), tiene la atribución de presentar la propuesta para la designación de quiénes ocuparán la titularidad de las vacantes del OPL, lo que se traduce como el objeto del acto de autoridad, esto es, el proponer la designación de una persona; por ello, se consulta:



¿Previo a la propuesta que haga la Presidencia al órgano superior de dirección del OPL para la designación de una titularidad, le corresponde a la Presidencia realizar la valoración curricular, y entrevista de las personas aspirantes?

¿El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen que contemple el resultado de la valoración y entrevista realizada por la Presidencia?

¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que debe llevar a cabo la Presidencia para garantizar los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes para la designación de las titularidades vacantes en el OPL, o resulta obligatorio realizar, previo a la propuesta, los procedimientos en lo conducente aplicables a la designación de las y los Consejeros Distritales y Municipales de los OPL?

¿Los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes para la designación de las titularidades vacantes en el OPL, son los establecidos en el artículo 9, numeral 3 de Reglamento de Elecciones?

¿El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los criterios orientadores previstos en el artículo 9, numeral 3 de Reglamento de Elecciones?

Lo anterior se consulta, toda vez que el Reglamento señala que, *la propuesta que haga la Presidencia del Consejo, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales;* pero el procedimiento para la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de las personas Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL, se encuentra normado por el Capítulo IV, Sección Tercera del Reglamento de Elecciones, mientras que la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, debe cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por la Sección Segunda del mencionado capítulo, siendo a juicio de la que suscribe, distintos los procedimientos que norman cada tipo de designación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola,
Consejera Presidenta del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**



Lcda. Fabiola Mauleón Pérez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC. - Para su conocimiento. Expediente.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE P R E S E N T E

A través del presente oficio, se da respuesta a las consultas formuladas mediante los oficios números PCG/034/2023, de fecha 19 de enero de 2023, relativa a la aplicabilidad de dos requisitos establecidos por el Reglamento de Elecciones (Reglamento) para las personas que sean propuestas como Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, y el oficio número PCG/039/2023, de fecha 20 de enero de 2023, referente al procedimiento y criterios aplicables para la valoración de dicha propuesta.

En virtud de lo anterior, en el primer apartado se atenderá la consulta sobre la aplicabilidad de los requisitos legales y en el segundo, la relativa al procedimiento y criterios aplicables.

1. Aplicabilidad de los requisitos de título profesional de licenciatura con antigüedad de cinco años y de no ser Subsecretario en la administración pública federal o estatal (Artículo 24, numeral 2, incisos d) e i) del Reglamento de Elecciones)

***“1. ¿Puede proponerse para obtener la titularidad de la unidad administrativa de Género adscrita a la Presidencia, una persona trans que, por su condición de desventaja, en su momento no tuvo la oportunidad de acceder a su derecho constitucional a la educación, por lo que no cuenta con 5 años de antigüedad de la expedición de título profesional, como menciona el Reglamento de Elecciones del INE y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche?*”**

Lo anterior en virtud de que el perfil que se propone se trata de una persona de 57 años, que históricamente por su condición y pertenencia a grupos históricamente vulnerados ha sido objeto de ataques a sus derechos humanos, viéndose desfavorecida y desprotegida, cuya desigualdad le generó un difícil acceso a la educación, seguridad social y jurídica, motivo por el que no pudo realizar sus estudios progresivos acorde a su edad, sino que por las diversas adversidades que tuvo que afrontar, es hasta el año 2015 que promueve una solicitud de levantamiento de nueva acta de nacimiento por cambio de identidad de género, cuya sentencia dictada en el expediente 85/15-2016/3F- 1 por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, fue a su favor y hasta el año 2016 pudo iniciar estudios superiores en la Universidad Valle de Grijalva, Campus Campeche, al ser la única escuela que le permitió ingresar como alumna. Estudios que logra culminar con excelencia académica en agosto de 2019 y en enero de 2020, adquiere su título de Licenciada en Derecho y actualmente es maestrante en Derechos Humanos y Grupos Socialmente vulnerables. (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

*“Para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales **¿puede el Consejo General del IEEC prescindir del cumplimiento de un requisito para ocupar un cargo considerando factores que contribuyen a una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social?***

No debemos pasar por alto, que la postulante siempre ha sido objeto de discriminación por pertenecer a un grupo históricamente vulnerado como lo es la comunidad LGTBTTIQ, sin embargo, a pesar de las limitaciones sociales que ha enfrentado, ha luchado por superarse personalmente, logrando capacitarse en la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (CONAVIM), en la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género, conocer e implementar el protocolo para la atención a víctimas, así como en la elaboración de análisis de riesgo en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de impartir pláticas y conferencias, contando su experiencia de vida y velando por los derechos humanos no solo de las personas que como ella día a día continúa en la lucha de conseguir un lugar digno en la sociedad.

Las mujeres enfrentan problemas respecto del mercado laboral, entre otros los cuales tienen su origen en la construcción social de género, es decir, en los atributos, los estereotipos, valores, funciones y roles asignados a partir de las características biológicas. Además, que debemos tener en cuenta que muchas personas inician su trayectoria laboral sin tener título respectivo, lo que no descarta la existencia de experiencia valiosa y redituable para el mercado laboral, por lo que se debe privilegiar la experiencia probada, por lo que el ejercicio de la profesión no se encuentra ligada al tiempo en que se emitió el título profesional.

Además de todo lo anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades en el ámbito de nuestra competencia, debemos garantizar el ejercicio de los DDHH, promoviendo la igualdad real y el trato preferente, equilibrando el acceso al ejercicio pleno de derechos y oportunidades para todas las personas de tal forma que puedan desarrollarse libremente y con dignidad dentro de la sociedad, sin obstáculos para cumplir sus planes y proyectos de vida. Sirve de criterio orientador, lo establecido en el expediente SUP-JDC-134/2020 Y ACUMULADO, manifestado en el voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en el que aduce que al análisis del tipo de perfil requerido para la integración de un área, debido a que una antigüedad respecto de la expedición del título profesional no garantiza la finalidad constitucional de integrar con personas de perfil idóneo una unidad de un Instituto Electoral, sobre todo tratándose de mujeres o personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados como mujeres trans o indígenas, quienes a pesar de las adversidades que han tenido que atravesar por su condición, por lo que no se puede ser ajenos a una realidad de nuestro país, al requerir como un requisito un mínimo de 5 años, que a pesar de aparentar neutralidad, en realidad genera un impacto desproporcional en mujeres o personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados y/o en situación de desventaja.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOP/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

“2. ¿Puede proponerse para la titularidad de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, órgano técnico adscrito a la Presidencia, a una persona que ocupó un cargo de Subsecretario de Innovación Gubernamental en la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, cuyo perfil profesional es de alto nivel y cuyas capacidades son idóneas para el cargo propuesto?”

La persona que se propone para ocupar el cargo tiene el perfil idóneo correspondiente a las funciones que se desarrollan en el área, cuyas capacidades y habilidades han sido demostradas durante el tiempo que ha estado de responsable en el cargo y cuyos avances en el área son demostrables. No obstante lo anterior, nuestra normativa no contempla alguna restricción respecto al cargo que ocupó en la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, ni es restrictivo conforme a lo establecido en el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala los siguientes requisitos, los cuales se cumplen a cabalidad por la persona que se pretende proponer (...)”

Sin embargo, en el inciso i) del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, se señala lo siguiente como requisito: **i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.**

Dado que nuestra reglamentación estatal no impone el requisito que señala el artículo 24, inciso i) del Reglamento de Elecciones del INE **¿Es posible prescindir de él, en virtud del principio de jerarquía normativa?**

En este mismo orden de ideas, el cargo que ocupaba la persona que se pretende proponer para la titularidad de la Unidad de Tecnologías, es de un área completamente técnica cuya función fue desarrollar los sistemas tecnológicos que actualmente maneja la Secretaría de Finanzas como el Sistema de Firma Electrónica, el Sistema Integral de Armonización Contable para el Gobierno del Estado de Campeche, así como la operación de la página web de dicha Secretaría, entre otras funciones que incluían la capacitación y desarrollo.

Aunado a lo anteriormente descrito, prescindir de la persona que se pretende proponer y que actualmente se desempeña como responsable del área, propiciaría un retroceso en el desarrollo de los sistemas, proceso que lleva un gran avance en temas como el PREP, el Sistema Conóceles, el Sistema de Registro de Candidatos y un nuevo sistema que la Comisión de Organización ha solicitado que es el de Seguimiento de Consejerías Distritales.

Asimismo, actualmente dicha persona es el enlace con el SNA en temas de tecnología y con el RENAPO de la SEGOB. Cabe aclarar que encontrar perfiles altamente calificados en materia tecnológica no es tarea fácil en la entidad, por lo anterior es que se tiene interés en conocer si es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

posible eximir del requisito que establece el Reglamento de Elecciones, no así la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Dichos planteamientos se realizan, toda vez que este Instituto reconoce que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad encargada del procedimiento para dar contestación a consultas y solicitudes formuladas por los OPL, en relación con las funciones de las áreas ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, así como con la información con la que cuenten o puedan elaborar (...)

Respuesta

- **Requisitos para los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas.** El artículo 24, numeral 2, incisos d) e i), del Reglamento establece los **requisitos mínimos** que deberán cumplir las personas que se propongan para ocupar dichos cargos, entre los que se encuentran, 1) poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, así como 2) no ser Subsecretario en la administración pública federal o estatal, a menos que, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

“Artículo 24

...

2. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la **cual deberá cumplir, al menos los siguientes requisitos:**

(...)

d) Poseer al día de la designación, **título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años** y contar con **conocimientos y experiencia** para el desempeño de las funciones propias del cargo;

(...)

i) No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, **Subsecretaria Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal**, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, **a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.**”



UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

Del artículo 24 se advierte que los requisitos mencionados son un “techo mínimo”, ya que, además, deberán cumplir aquellos que señalen las leyes locales, cuando sea el caso, de conformidad con el numeral 3.

“Artículo 24

(...)

3. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

En el caso de su legislación local, el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito contar con título profesional expedido por institución de educación superior, con antigüedad mínima de cinco años.

ARTÍCULO 287. *Al frente de cada una de las direcciones ejecutivas habrá un Director Ejecutivo del Instituto Electoral que será nombrado por el Consejo General del Instituto en los términos previstos por esta Ley de Instituciones. Para ser Director Ejecutivo se requiere:*

(...)

*IV. Poseer, al día de la designación, **título profesional expedido por institución de educación superior con antigüedad mínima de cinco años** y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;*

Por otra parte, respecto del impedimento de ser Subsecretario en la administración pública federal o estatal, con independencia de que el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no lo contemple como requisito, resulta obligatorio por disposición expresa del artículo 1, numeral 2 del Reglamento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 24, numeral 2 del Reglamento, los requisitos para ser propuesto como titular de un Área Ejecutiva o de Dirección, **deberán cumplirse además de los que establezca la legislación local**, es decir, todos los requisitos que establezcan ambas normas deberán cumplirse y la legislación local no excluye el cumplimiento de los requisitos del Reglamento.

- **Obligatoriedad del cumplimiento de requisitos.** Todas las disposiciones del Reglamento, emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del INE, fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL, como es el caso de la designación de las personas servidoras públicas titulares de las áreas ejecutivas de dirección:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

“Artículo 4.

*Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas **en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto**, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio.*

*...h) Designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los **servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL.**”*

Lo anterior, en coincidencia con el objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación que establece en su artículo 1, numerales 2 y 3, el propio Reglamento, en el sentido de que es de **observancia general y obligatoria** para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, y las y los Consejeros Electorales de dichos organismos, dentro del ámbito de su competencia, serán **responsables de garantizar el cumplimiento** a lo dispuesto en el mismo.¹

“Artículo 1.

(...)

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

3. Los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.”

En ese sentido, **los requisitos de contar con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años y de no ser Subsecretario de la administración pública federal o estatal, resultan obligatorios por mandato expreso del artículo 24, numeral 2, incisos d) e i) del Reglamento.**

Al respecto, es oportuno resaltar que en la reforma electoral de 2014 se estableció al INE como el ente rector del Sistema Nacional Electoral que integra no solamente las funciones del propio Instituto, sino también de cada OPL en las

¹ Lo anterior, fue reiterado a través del oficio INE/CVOPL/070/2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, que contiene la respuesta dada al OPL de Michoacán, sobre el requisito de experiencia para el desempeño de las funciones del cargo. Así mismo, fue reiterado en la respuesta dada al OPL de Tamaulipas, mediante oficio INE/STCVOPL/152/2020 de fecha 13 de mayo de 2020, sobre el análisis del requisito de nacionalidad a que se refiere el artículo 24, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones.



UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

entidades federativas, bajo un esquema de coordinación para el desempeño de sus funciones, por lo que dicha reforma buscó desde la construcción constitucional, la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atendiera a estándares de calidad homogéneos.

Es así que el artículo 120, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), prevé *“se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación”*.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, el 9 de octubre de 2015, mediante el cual ejerció la facultad de atracción, dada su trascendencia, para establecer criterios sobre la designación de las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de las y los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL.

Dicho acuerdo fue impugnado y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-749/2015, sostuvo que ese tipo de medidas se justifican con la finalidad que los integrantes de los Organismos Públicos Locales tengan un mismo perfil para el ejercicio del cargo, y con ello garantizar a la ciudadanía que cuentan con personal que tenga las mismas características a nivel nacional y se homologue bajo esa circunstancia.

Además señaló que la reforma constitucional electoral tuvo como finalidad que muchas de las facultades conferidas a los estados en materia electoral se reservaran a la federación a través del Instituto, como lo es el nombramiento de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, por lo que en ejercicio de una facultad extraordinaria como es la de atracción también resulta **viable que lo pueda hacer para los demás servidores públicos que vayan a integrar organismos electorales, pues así se consigue el fin de la reforma político-electoral, sin que ello vulnere el artículo 116 de la Constitución Federal, ratificando la autonomía del funcionamiento de los citados organismos.**

Las disposiciones aprobadas mediante acuerdo INE/CG865/2015, relacionadas con la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPL, quedaron incorporadas en el Reglamento de Elecciones.



UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

Para cumplir con dicho objetivo de la reforma, el INE a través de su facultad reglamentaria, que en el caso que nos ocupa también deviene de su facultad de atracción respecto de una regulación local, ha complementado y fortalecido el marco normativo de actuación tanto del propio Instituto, como de los OPL, con la finalidad de hacer más eficientes y mejorar los procesos y procedimientos en materia electoral para garantizar la renovación de poderes, el ejercicio de derechos político-electorales, así como la adecuada función electoral.

Además, cabe destacar la vinculatoriedad de las decisiones asumidas por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria, las cuales deben observarse por los OPL, por tratarse de directrices de primer orden jerárquico normativo que rige la función electoral a nivel federal como local, pues tienen sustento en la norma constitucional, así como en las leyes secundarias y/o generales de la materia, en este caso, la LGIPE.

En conclusión, la regulación establecida por el Instituto en el Reglamento, en relación con la designación de las personas Titulares de las Áreas Ejecutivas de los OPL, deriva del ejercicio de la facultad constitucional de atracción, misma que se ha materializado a través del Reglamento y, por lo tanto, resulta de observancia obligatoria.

- **Constitucionalidad del requisito de antigüedad de título profesional.** No pasa inadvertido para esta Secretaría Técnica que la consulta relativa al requisito de la antigüedad de cinco años del título de nivel licenciatura, refiere a una *persona trans*, respecto de la cual se manifiesta en la consulta que por su condición de desventaja no tuvo acceso oportuno al derecho a la educación y que hasta el año 2016 pudo iniciar estudios superiores, lo cual le permitió ingresar como alumna y que en enero de 2020 obtuvo su título de Licenciada en Derecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-134/2020 y Acumulados, después de realizar un test de proporcionalidad relacionado con un requisito similar contenido en la LGIPE, determinó que el gozar de un título con antigüedad de cinco años otorga la presunción de contar con la preparación necesaria para ejercer sus funciones y que ello se adquiere por el simple transcurso del tiempo, a partir de la expedición del título.

SUP-JDC-134/2020 y Acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

Identificación de una finalidad constitucionalmente válida

“El fin de la mencionada norma es constitucionalmente válido porque va dirigido a garantizar que las cualidades técnicas que debe tener un consejero electoral para cumplir de manera eficaz con la función que tiene encomendada, ya que su propósito es cumplir con el principio de profesionalización de los órganos electorales, y la misma presupone un mayor conocimiento y experiencia...”

Idoneidad de la medida

“...establecer una temporalidad en el ejercicio de la profesión tiende a asegurar que los integrantes del citado órgano, cuenten con las herramientas necesarias para afrontar las tareas que habrán de realizar en el ejercicio del cargo, pues la experiencia es un elemento indispensable para la toma de decisiones en cargos de dirección.”

Necesidad de la medida

*“Dicho requisito no es restrictivo pues, tomando en cuenta el objetivo del constituyente permanente de designar personas que cuenten con la preparación necesaria para ejercer sus funciones de forma profesional, **el establecimiento de este parámetro concede, a favor de los aspirantes, la presunción de que cuentan con esa característica**”*

*“Además, la exigencia de contar con antigüedad mínima de cinco años en la obtención del título favorece que dichos perfiles se compongan de **personas que ya han puesto en práctica los conocimientos adquiridos durante sus estudios profesionales, exigencia que se cumple por el simple transcurso del tiempo**, lo que significa que todas las personas con el grado académico están en aptitud de satisfacerla en cierto punto de sus vidas.”*

Proporcionalidad en sentido estricto

“...se estima que el requisito legal es proporcional porque el nivel de realización del fin constitucional que persigue es mayor al nivel de intervención en el derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.”

“...el cumplimiento de poseer al momento de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional se vincula de forma directa con el principio de profesionalización que están llamadas a cumplir las autoridades electorales, sin que se imposibilite el que los ciudadanos puedan formar parte de ellas.”

Criterios en ese sentido han sido sostenidos por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-489/2014, SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC-255/2017, SUP-JDC-262/2017 y SUP-JDC-465/2018.

En resumen, se da contestación a sus cuestionamientos de conformidad con lo siguiente:

- **La propuesta que presente la presidencia de ese OPL para ocupar la titularidad de la Unidad Administrativa de Género, debe realizarse con el debido cumplimiento del requisito de contar con título profesional de**



UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, toda vez que el artículo 24, numeral 2, inciso d) del Reglamento y la legislación local de Campeche así lo establecen.

- Asimismo, es necesario **proponer para la titularidad de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, una persona que cumpla con el requisito de no haber sido Subsecretario en la administración pública federal o estatal**, a menos que, se haya separado de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, toda vez que el artículo 24, numeral 2, inciso i) del Reglamento lo establece como requisito, con independencia de que la legislación local no lo contemple como tal.
- Lo anterior, considerando que todas las disposiciones del Reglamento son de **observancia general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales** y las y los Consejeros Electorales de dichos organismos, dentro del ámbito de su competencia, son responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, de conformidad con el artículo 1, numerales 2 y 3, de dicho Reglamento.
- Al respecto, cabe señalar que el artículo 102, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE, al mencionar las causas graves en las que podrán incurrir las y los Consejeros Electorales de los OPL, se encuentra el “realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes”, como lo son los requisitos que deben cumplir las personas que sean nombradas Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, por lo tanto **obviar en el cumplimiento de un requisito legal o normativo como el que nos ocupa, podría significar una causa grave en términos del artículo 102, numeral 2, inciso d) de la LGIPE.**

“Artículo 102.

(...)

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

(...)

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;”



UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

2. Procedimiento y criterios aplicables de la propuesta para la designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL (Artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones)

“Al respecto, el Reglamento de Elecciones, en su parte que interesa, señala:

Artículo 24.

2. Para la designación de cada una de las personas funcionarias a que se refiere este apartado, la Presidencia del Consejo del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

(...)

4. La propuesta que haga la Presidencia del Consejo, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

De lo anterior, se desprende que únicamente la Presidencia del Consejo General de un Organismo Público Local (OPL), tiene la atribución de presentar la propuesta para la designación de quiénes ocuparán la titularidad de las vacantes del OPL, lo que se traduce como el objeto del acto de autoridad, esto es, el proponer la designación de una persona; por ello, se consulta:

- ¿previo a la propuesta que haga la Presidencia al órgano superior de dirección del OPL para la designación de una titularidad, le corresponde a la Presidencia realizar la valoración curricular, y entrevista de las personas aspirantes?*
- ¿El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen que contemple el resultado de la valoración y entrevista realizada por la Presidencia?*
- ¿cuál es el procedimiento o mecanismo que debe llevar a cabo la Presidencia para garantizar los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes para la designación de las titularidades vacantes en el OPL, o resulta obligatorio realizar, previo a la propuesta, los procedimientos en lo conducente aplicables a la designación de las y los Consejeros Distritales y Municipales de los OPL?*
- ¿Los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes para la designación de las titularidades vacantes en el OPL, son los establecidos en el artículo 9, numeral 3 de Reglamento de Elecciones?*
- ¿El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere a valoración de los criterios orientadores previstos en el artículo 9, numeral 3 del Reglamento de Elecciones?*



UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

Respuesta

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento, la facultad de presentar la propuesta para la designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, será de la Consejera o Consejero Presidente del OPL respectivo:

“Artículo 24

...

2. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los **siguientes requisitos**:

(...)

3. Cuando las legislaciones locales señalen **requisitos adicionales**, éstos también deberán aplicarse.

4. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la **valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes**, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.”

Además, en el propio numeral 2 del artículo 24, se establecen los requisitos específicos que deben cumplir las personas que sean propuestas para ejercer alguno de los cargos de las áreas ejecutivas. De igual forma, de conformidad con el numeral 3 del mencionado artículo 24, cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse. Por último, en el numeral 4 de ese artículo se señala que la propuesta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

Es decir, el propio Reglamento establece los requisitos y el procedimiento específico para llevar a cabo la designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL, sin que se establezca que corresponde a la Presidencia llevar a cabo el desahogo del procedimiento establecido, por el contrario, la totalidad de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General deberá analizar y considerar el cumplimiento de requisitos y el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, tan es así que la designación de las personas que ocupan una titularidad en las áreas ejecutivas debe contar con el respaldo de una mayoría calificada de por lo menos cinco votos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

Sirve como referencia la respuesta dada a la consulta del OPL de Tamaulipas, mediante oficio INE/STCVOPL/253/2020, misma que se transcribe en su parte conducente:

“Asimismo, en el propio numeral 1 del artículo 24, se establecen los requisitos específicos que deben cumplir las personas que sean propuestas para ejercer alguno de los cargos de las áreas ejecutivas. De igual forma, de conformidad con el numeral 2 del mencionado artículo 24, cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse. Por último, en el numeral 3 de ese artículo se señala que, “la propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes”. Es decir, el propio Reglamento de Elecciones de este Instituto, establece claramente los requisitos y el procedimiento específicos para llevar a cabo la designación o ratificación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL, sin que se contemple la existencia de una Comisión que lleve a cabo el desahogo del procedimiento establecido.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas contempla como una de sus Comisiones permanentes la “Comisión que Dictaminará las Propuestas de Designación o Ratificación, en su caso, de los Titulares de las Áreas de Dirección, Ejecutivas y Técnicas”. Asimismo, el artículo 27 bis establece como facultades de ésta las siguientes:

- I. Recopilar la información que le sea remitida en torno a los aspirantes a ocupar las distintas Áreas de Dirección, Ejecutivas y Técnicas;*
- II. Elaborar el expediente de cada uno de los aspirantes;*
- III. Efectuar la valoración curricular de los candidatos;*
- IV. Realizar las entrevistas que considere necesarias, a fin de allegarse de los elementos suficientes para determinar las aptitudes de los aspirantes;*
- V. Comprobar el compromiso democrático, la paridad de género, el prestigio público y profesional, y el conocimiento de la materia electoral de cada candidato;*
- VI. Emitir la opinión de aquellos aspectos que considere de utilidad, a fin de enriquecer el dictamen;*
- VII. Establecer con claridad en el dictamen respectivo, los aspectos de imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes;*
- y,*
- VIII. Presentar al Presidente del Instituto el dictamen que genere.”*

*Por lo tanto, de la revisión de la normatividad interna del OPL que ha sido referida, se desprende que se está otorgando a una Comisión, **las facultades de valoración y análisis de las propuestas presentadas por el Consejero Presidente, mismas que, conforme al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, recaen en la totalidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo general del OPL como órgano superior de dirección; tan es así que la designación de las personas que ocupan una titularidad en las áreas ejecutivas, debe contar con el respaldo de una mayoría calificada de por lo menos cinco votos.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

*En razón de lo anterior, **en los dictámenes o en el Acuerdo en el que se lleve a cabo la valoración de las propuestas de designación** presentadas por la Presidencia del Consejo General de un OPL, no debe contemplarse la apreciación particular de una o uno de sus integrantes, o bien, de una Comisión, sino que **la totalidad de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General correspondiente, debe analizar y considerar el cumplimiento de requisitos y el procedimiento establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.***

Asimismo, al señalarse que la entrevista y valoración curricular se sujetará a los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes “*en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales*”, se refiere a que dichos criterios son igualmente aplicables a las personas Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección como a las Consejerías Distritales y Municipales.

Además, en términos del artículo 20, numeral 1, inciso e), la modalidad de la entrevista podrá ser a través de una Comisión, cuando así lo establezca la legislación local y se podrá contar con la participación de la Presidencia, **siendo responsabilidad de la totalidad de los integrantes del órgano superior de dirección, el desahogo del procedimiento y valoración de las personas propuestas.**

“Artículo 20

1...

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, **conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos **criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.**”**

De conformidad con lo anterior, se da respuesta a sus cuestionamientos, en los términos siguientes:

- Es atribución de la Presidencia la presentación de la propuesta para la designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, **siendo facultad de la totalidad de las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección, la valoración curricular y entrevistas, así como el**



UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

análisis de dichas propuestas, tan es así que la designación de las personas que ocupan una titularidad en las áreas ejecutivas, debe contar con el respaldo de una mayoría calificada de por lo menos cinco votos. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, numerales 2, 3 y 4 del Reglamento de Elecciones.

- En todos los casos, resultado de la valoración curricular y entrevista deberá integrarse en un **Acuerdo o Dictamen**, mismo que deberá estar debidamente *fundado y motivado*, conteniendo el desahogo de cada una de las etapas del procedimiento y la forma en que las personas propuestas cumplieron con los requisitos establecidos.²
- El procedimiento para la designación de las personas Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, se encuentra contenido en el artículo 24, numerales 2, 3 y 4 del Reglamento, el cual establece los requisitos específicos que deben cumplir las personas propuestas. De igual forma, cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse. Y, por último, señala que la propuesta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.
- El artículo 9 del Reglamento se refiere a los criterios para la designación de las Consejerías Electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE, estableciendo como criterios orientadores la *Paridad de Género*, la *Pluralidad cultural de la entidad*, la *Participación comunitaria o ciudadana*, el *Prestigio público y profesional*, el *Compromiso democrático* y el *Conocimiento de la materia electoral*.

En el caso de la designación de las personas Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los OPL, **deberán utilizarse los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de las personas propuestas y podrán utilizarse, además, los criterios orientadores a que se refiere el numeral 3, del artículo 9 del Reglamento y aquellos establecidos en las legislaciones locales.**

² Sirve como referencia la respuesta dada a la consulta del OPL de Tamaulipas, mediante oficio INE/STCVOPL/253/2020, pagina 3, segundo y tercer párrafos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/04/2023

Ciudad de México, 27 de enero de 2023

En todos los casos, la aplicación de los criterios utilizados, deberá motivarse en el Acuerdo o Dictamen que apruebe el Consejo General del OPL, en cumplimiento del artículo 9, numeral 2 de dicho Reglamento.

3. Fundamentación

La presente consulta es desahogada por la Unidad Técnica de Vinculación, la Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del Instituto, toda vez que se trata sobre asuntos que están previstos en la normatividad del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 73, numeral 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior le solicito gentilmente informe la presente respuesta a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

C.c.p. **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.-** Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.- Presente
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.- Presidenta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente
Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña.- Integrante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora.- Integrante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente
Mtro. Jaime Rivera Velázquez.- Integrante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente
Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.- Presente
Integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Presentes
C.P. Fernando Balmes Pérez Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Campeche. Para su conocimiento. Presente.

FIRMADO POR: GIORDANO GARIBAY GIANCARLO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1701351

HASH:
0CA20D53370B23BB9E7A37FD4235A037E62F67DA5B1B62
02FB1A0840F54D2A43

FIRMADO POR: MIGUEL ANGEL PATIÑO ARROYO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1701351

HASH:
0CA20D53370B23BB9E7A37FD4235A037E62F67DA5B1B62
02FB1A0840F54D2A43